



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-45/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-46/2022

ACTORES: TOMÁS LEÓN VALLE, MAURICIO LEÓN VALLE, SANTIAGO ROSQUERO PALMA Y LUIS MARTÍNEZ PALMA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de abril de dos mil veintidós¹

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que **desecha** de plano las demandas promovidas por cuatro ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de la elección de delegado y subdelegado de su comunidad, así como en contra de la resolución del expediente AMI/CPGBRC/0002/2022, aprobada por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan referente a dicho proceso electivo, esto al presentarse de manera **extemporánea**.

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Comisión de Gobernación:	Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Resolución:	Resolución del expediente AMI/CPGBRC/0002/2022
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
San Juanico:	Comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa de otro año.

1. Antecedentes

1.1. Asamblea de elección. El ocho de enero la Asamblea de San Juanico eligió a quienes integrarían el órgano auxiliar municipal.

El mismo día se hizo del conocimiento del Ayuntamiento el resultado de la votación.

La Asamblea eligió a Darío Cecilio Yeso Paulino y a Reyna Hernández Rosquero como delegado y subdelegada de San Juanico.

1.2. Recurso de revocación. El diecisiete de enero, diversas personas de San Juanico presentaron un escrito ante la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento, a través del cual se inconformaron con la elección realizada por la Asamblea.

1.3. Resolución. El diez de febrero, la Comisión de Gobernación emitió la Resolución. En ésta, se determinó dejar sin efectos y sobreseer el recurso de revocación.

1.4. Aprobación de la Resolución. El catorce de febrero, en la Tercera Sesión Ordinaria, el Ayuntamiento aprobó la Resolución de la Comisión de Gobernación.

1.5. Juicios de la ciudadanía. El diez de marzo, Tomas León Valle, Mauricio León Valle y Santiago Rosquero Palma presentaron ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía en contra de los nombramientos de los órganos auxiliares municipales de San Juanico.

El mismo día, Luis Martínez Palma presentó un juicio de la ciudadanía en contra de los mismos nombramientos.

1.6. Tramite ante el Tribunal. El diez de marzo, el Tribunal registró y formó los expedientes TEEH-JDC-45/2022 y TEEH-JDC-46/2022, los cuales se turnaron a la magistrada presidenta para sustanciación y resolución.

El once de marzo, se radicaron los expedientes en la ponencia y se ordenó realizar diversos requerimientos a las partes.

El diecisiete de marzo, acudió como tercero interesado en la controversia Darío Cecilio Yeso Paulino, en su calidad de delegado de San Juanico.

El cuatro de abril se admitió el juicio de la ciudadanía.

El dieciocho de abril se ordenó circular el proyecto de resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía promovidos por los actores en contra de una determinación del Ayuntamiento, relacionada con la elección por usos y costumbres del órgano auxiliar municipal de San Juanico, celebrada el ocho de enero.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía

A consideración del Tribunal los juicios de la ciudadanía promovidos por Tomás León Valle, Mauricio León Valle, Santiago Rosquero Palma y Luis Martínez Palma son **improcedentes** y deben **desecharse** de plano al presentarse de manera **extemporánea**.

3.1. Cuestión previa

El tema central de la controversia gira en torno a la elección de delegada y subdelegado de San Juanico, una comunidad en la que residen personas que se ostentan como indígenas hñãñü y que se rigen por usos y costumbres.

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Ello, porque el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades**.

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la **Jurisprudencia 19/2018** de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.²

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

De tal forma que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia los derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto integral en que surgen, a fin de **definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

3.2. Respeto del TEEH-JDC-45/2022

De la demanda presentada por Tomas León Valle, Mauricio León Valle y Santiago Rosquero Palma se pueden advertir dos actos que, según señalan, les causa un perjuicio a sus derechos políticos y electorales.

Por un lado, señalan que **la elección celebrada el ocho de marzo fue ilegal y solicitan su nulidad**, ya que: **i)** llegaron personas que no eran de la comunidad y la mesa de debates les permitió votar, **ii)** solicitaron tener acceso al acta de asamblea o realizar una plática respecto de la elección y sus incidencias y se les negó, sin justificación, **iii)** al tener conocimiento de que hubo irregularidades en el escrutinio y cómputo de los votos solicitaron revisar las urnas, pero las boletas ya habían desaparecido, haciendo referencia a que Reyna Hernández Rosquero las tenía en su poder y que las había quemado, **iv)** se violaron las formalidades esenciales del procedimiento ya que no se formaron planillas para las elecciones, **v)** no se realizó de manera secreta la votación porque al entregar las boletas levantaron un registro con los folios de las boletas y el nombre del ciudadano, y **vi)** que la mesa de debates determinó que las personas que no supieran leer y escribir serían asistidos por un escrutador, entre ellos, la persona electa subdelegada, vulnerando el principio de imparcialidad y libertad del sufragio.

Por otro lado, refieren como agravios que **la Resolución** emitida por la Comisión de Gobernación y aprobada por el Ayuntamiento no se fundó y motivó de manera correcta, además de que no fue exhaustiva porque desecha la presentación de un recurso que se presentó conforme a la ley y la negativa de sustanciación la sustenta en una legislación inaplicable.

En esencia, en la Resolución se determinó dejar sin efectos y sobreseer el recurso de revocación interpuesto por diversas personas de San Juanico. Ello al considerar que: **i)** el recurso de revocación por su propia naturaleza es exclusivo para impugnar actos administrativos, **ii)** que la Comisión de

Gobernación no ha ejecutado actos de autoridad administrativos de los facultados en el artículo 51 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica, **iii)** que para resolver sobre la validez o nulidad de un acto de autoridad es exclusivamente el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado la autoridad competente, **iv)** para resolver una controversia de la elección de los órganos auxiliares debe ser a través de los medios de impugnación conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal y **v)** que el recurso de revocación se encuentra fuera del término establecido por la Ley Orgánica Municipal para su admisión.

Cabe destacar que en su demanda los actores señalan como **acto impugnado la entrega de los nombramientos de delegado y subdelegada** a las personas que resultaron electas el ocho de enero por la Asamblea.

Según exponen, tuvieron conocimiento de dichos nombramientos hasta el cuatro de marzo, cuando ante una solicitud realizada al secretario general se les otorgará copia certificada de estos.

Atendiendo a la **Jurisprudencia 13/2008**³ de la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **se debe precisar el acto que realmente les afecta**, sin más limitaciones que las derivadas de los **principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional**, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En ese sentido, **se precisa que el acto impugnado** ante este Tribunal **es la Resolución** aprobada por el Ayuntamiento el catorce de febrero.

Esto es así, porque dicho acto es el que, en su caso, generaría la afectación directa a los derechos de los actores, dado que, al ser emitido por el máximo órgano de decisión del municipio, otorga firmeza y vinculatoriedad a la determinación en la que se declaró el sobreseimiento

³ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

de su medio de impugnación en contra de la elección realizada por la Asamblea de San Juanico.

Considerar lo contrario implicaría tener como acto impugnado la propia elección realizada por la Asamblea el ocho de enero, lo cual resulta incongruente con la secuela procesal de la controversia.

Esto es así porque los actores, en esencia, promovieron un medio de impugnación ante el Ayuntamiento el cual se sobreseyó. Ese acto es el que generó que acudieran a este Tribunal a fin de que fuera revocada la Resolución y se analizara de fondo del asunto, con el objetivo de que se anulara la elección de la Asamblea y se ordenara la emisión de una nueva convocatoria.

En ese tenor, el acto que les genera la afectación directa a sus derechos conforme a la secuela procesal y al principio de definitividad será la Resolución.

Por lo que respecta a los nombramientos de delegado y subdelegada que señalan como actos impugnados, debe aclararse que estos derivaron de la propia Resolución y no pueden ser tomados como acto impugnado.

En efecto, en el punto resolutivo Cuarto se estableció que una vez aprobada la resolución por el Ayuntamiento se hiciera entrega de los nombramientos a los ciudadanos, por ello, como se refirió, la aprobación de la Resolución es el acto a partir del cual se generan consecuencias jurídicas que, en su caso, pudieran generar una afectación a los actores, no así la entrega material de un nombramiento, pues es la declaración realizada por el Ayuntamiento el hecho que pudiera generar su afectación.

Dicho lo anterior, se advierte de autos que la Resolución se emitió por la Comisión de Gobernación el diez de febrero y se aprobó por el Ayuntamiento el **catorce de febrero**.

Según lo señalan los actores tuvieron conocimiento de la Resolución el **dieciséis de febrero**.

Por ende, el plazo de cuatro días para impugnar⁴ transcurrió del **diecisiete al veintidós de febrero**, sin contar el sábado y domingo, de conformidad con la **Jurisprudencia 8/2019**.⁵

Por tanto, si las demandas se presentaron hasta **el diez de marzo** entonces es evidente su **extemporaneidad**.

Para este Tribunal, en el presente caso no se justifica la posibilidad de flexibilizar el acceso a la justicia a favor de los actores.

La condición indígena de una persona implica el deber de que el juzgador realice un análisis más favorable a sus intereses y menos estricto de las reglas procesales. No obstante, eso no significa que se deba eximir automáticamente a la justiciable del cumplimiento requisitos procesales necesarios para dar efectividad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La Sala Superior ha realizado diversos ejercicios de flexibilidad jurídica a favor de personas indígenas para maximizar sus derechos electorales y políticos.

Por ejemplo, estableció que el cómputo de los plazos para presentar medios de impugnación se realiza sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles⁶ cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

En ese criterio, sostuvo que, al ser una medida positiva, esta se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso, después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles. Pero añadió que debía realizarse con base en la valoración de las particularidades de cada caso, **atendiendo**

⁴ Artículo 351 del Código Electoral. *Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

⁵ De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁶ **Jurisprudencia 8/2019 de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellos ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó la demanda justifica negar el acceso a la justicia.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 28/2011**,⁷ la Sala Superior señaló que las formalidades de los medios de impugnación deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Sin embargo, el propio criterio especifica que esa medida tiene como objetivo no colocar a los miembros de la comunidad en un verdadero y franco estado de indefensión, **al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica.

En el caso, de la valoración integral de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte circunstancias que, atendiendo a la línea jurisprudencial de la propia Sala Superior, justifiquen flexibilizar el plazo y tener por presentada la demanda en tiempo, dado que no se alega o demuestra **alguna circunstancia vinculada con la condición indígena** de los actores que impidiera realizar la presentación de su juicio dentro del plazo legal, o bien, que el plazo para presentar la demanda sea una carga irracional o desproporcionada.

El solo hecho de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, no implica, por sí mismo, la posibilidad de flexibilizar el plazo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, sino que se requiere de una valoración contextual de la controversia, con el objetivo de demostrar que existieron **impedimentos irracionales, técnicos, geográficos, sociales o culturales para la presentación oportuna de la demanda**, y no solo denotar que la controversia al estar relacionada con la categoría indígena hace posible suprimir un requisito procesal que hace efectivo el sistema de medios de impugnación y los principios que lo rigen.

Razonar lo contrario llegaría al absurdo de considerar que cualquier persona que ostente la calidad de indígena puede impugnar un acto o resolución en el momento que sea, sin atender a las reglas que rigen y dan coherencia y definitividad al sistema de medios de impugnación.

⁷ El rubro de la jurisprudencia es **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

El razonamiento anterior, es similar con lo expuesto por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 27/2016**.⁸ En esencia, ese criterio hace viable la flexibilidad de las formalidades previstas en la ley para la presentación de las pruebas, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas; sin embargo, el propio criterio hace énfasis en que esa circunstancia **no implica necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba**.

Sobre esa base, para este Tribunal la flexibilidad de reglas procesales como medida positiva a favor de las personas indígenas, no entraña el deber de excusar al promovente del cumplimiento de todas las cargas procesales, sino solo de aquellas que por la construcción del sistema puedan ser removidas, como impedimentos secundarios, por ejemplo: el cómputo de días y horas hábiles, la presentación de la demanda ante la autoridad responsable⁹ y la forma de aportar medios de convicción al juicio. Sin que esto implique remover la obligación total de cumplir con el criterio de oportunidad, al ser el caso.

En consecuencia, este Tribunal estima que la demanda presentadas por Tomas León Valle, Mauricio León Valle y Santiago Rosquero Palma, identificada con la clave TEEH-JDC-45/2022 es **extemporánea**, porque **i)** se presentó **dieciséis días hábiles después** de que feneció el plazo, **ii)** reconocen que tuvieron conocimiento de la Resolución el **dieciséis de febrero**, **iii)** no plantean alguna **justificación razonable para flexibilizar la oportunidad** en su promoción, pues únicamente hacen referencia a una cuestión vinculada con la solicitud de copias certificadas de nombramientos, sin aportar pruebas de sus solicitud, **iv)** de las constancias obran en autos **no se advierte alguna causa** que justifique la extemporaneidad y **v)** la condición de indígena de los actores en este caso **es insuficiente para eximirlo del cumplimiento del requisito de oportunidad** previsto por la normativa electoral.

3.3. Respecto del TEEH-JDC-46/2022

⁸ El rubro de la jurisprudencia es **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁹ Jurisprudencia 18/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

En el caso del juicio de la ciudadanía promovido por Luis Martínez Palma, señala como acto impugnado los nombramientos de delegado y subdelegado de San Juanico.

En su demanda refiere que el cuatro de marzo fue convocado a una reunión donde se tuvo conocimiento de que el ocho de enero se llevó a cabo la elección de órganos auxiliares en la comunidad y que diversas personas presentaron un medio de impugnación ante el Ayuntamiento.

Sobre esa base, menciona que desconoce las legislaciones aplicables. Además, expone que conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la elección de la representación ante el Ayuntamiento se realiza mediante Asamblea presencial, lo cual no sucedió. Menciona que en la comunidad hay personas que no saben leer y escribir por lo que no tuvieron conocimiento de las elecciones.

Asimismo, refiere que la elección celebrada por la Asamblea el ocho de enero es violatoria de sus derechos políticos y electorales de votar y, por tanto, debe anularse y convocarse a una nueva elección.

Al respecto, este Tribunal llega a la conclusión de que la falta de oportunidad en su demanda deriva de que el actor no fue parte de la secuela procesal ante el Ayuntamiento y sus argumentos están dirigidos a considerar solo la nulidad de la elección.

Por ello, atendiendo a la **Jurisprudencia 13/2008**, previamente citada, **se precisa que el acto impugnado** ante este Tribunal es la elección celebrada por la Asamblea de San Juanico el ocho de enero.

Ahora bien, al igual que lo razonado en el caso de la demanda presentada por Tomas León Valle, Mauricio León Valle y Santiago Rosquero Palma, este Tribunal estima **que no es posible realizar una flexibilización del plazo para la presentación de la demanda.**

En esencia, porque aun y cuando el actor señale que no tuvo conocimiento de la elección realizada, de las constancias del expediente se advierte que, el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, en Asamblea, lo anteriores miembros del comité delegacional explicaron el método a utilizar para la elección, el cual sería a través de voto secreto en urna y que la elección habría de celebrarse el ocho de enero.¹⁰

¹⁰ Información que puede consultarse de la página 230 a la 236 del expediente electrónico.

Además, existe manifestación de que el cinco y seis de enero se perifoneó por la comunidad la celebración de la Asamblea de elección, haciendo constar el día, hora y lugar, sin que el actor aporte elementos de convicción suficientes para desvirtuar esa manifestación.

Al respecto, no se actualizan circunstancias que permitan **liberar al actor de la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que pudieran ser irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y cultural por su calidad de ciudadano indígena.

Esto, porque la convocatoria se difundió con los parámetros del sistema normativo interno, ya que se fijó físicamente, se voceó u perifoneó en la comunidad, y si bien, el actor señala que diversas personas no pudieron acudir a la elección por no saber leer y escribir, dicha circunstancia desde una perspectiva racional no exenta al actor de presentar su inconformidad en tiempo, pues el plazo transcurrido entre la elección y la presentación de su medio de impugnación fue de sesenta y un días, lo cual no resulta racional o razonable para considerar que no conocía de la situación política electoral de su comunidad.

Por ello, debe considerarse la imposibilidad de flexibilizar el análisis de sus argumentos y dar certeza a las actuaciones de la Asamblea y el Ayuntamiento, privilegiando la definitividad en cada una de las etapas de los procedimientos electivos y judiciales, así como el respeto a la decisión adoptada por la Asamblea de San Juanico.

Considerar lo contrario, en el presente caso, haría posible que cualquier ciudadano que se auto adscribe indígena, pudiera impugnar una elección dos meses después de su celebración, sin causa justificada.

3.4. Conclusión

Los juicios ciudadanos son **improcedentes** y deben **desecharse** por ser **extemporáneos**. Esto, porque **i)** el TEEH-JDC-45/2022 se presentó dieciséis días después de que se tuvo conocimiento del acto que les causa un perjuicio, sin razón justificada y **ii)** el TEEH-JDC-46/2022 se presentó sesenta y un días después de la fecha en que se celebró el acto que el actor considera que es violatorio de sus derechos políticos, sin que las razones que expone sean suficientes para considerar la flexibilización del plazo previsto por el Código Electoral para la presentación del juicio de la ciudadanía

Este criterio no implica denegar el acceso a la justicia de los actores ya que si bien es cierto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, reconoce el acceso a la impartición de justicia expedita, completa e imparcial, también es deber de los tribunales garantizar la resolución de los medios de impugnación de conformidad con las formalidades rectoras del procedimiento, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que si no se cumple con la carga procesal de promover una demanda en tiempo, no es dable analizar el fondo de la demanda.

De manera similar resolvió la Sala Superior los expedientes SUP-REC-112/2022 y SUP-REC-2037/2021 y su acumulado.

4. Traducción y difusión de la sentencia

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014¹¹, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la **lengua Hñañnu del Valle del Mezquital**¹² y publicada en las oficinas que ocupa la delegación Demacú y en la Presidencia Municipal, ello con la finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

Resumen:

Cuatro vecinos de la comunidad de San Juanico promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la elección de delegado y subdelegada realizada el ocho de enero a través de Asamblea. En esencia consideran que la elección violenta su derecho a votar.

Tres de esos ciudadanos impugnaron también una resolución aprobada por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan por la cual se sobreseyó un recurso que promovieron en contra de la elección de la comunidad. Según señalaron en su demanda, esa resolución no se fundó y motivó de manera adecuada.

¹¹ Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

¹² Conforme al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho.

El Tribunal considera que los juicios de la ciudadanía se presentaron fuera del plazo establecido por el Código electoral, por tanto se declaran **improcedentes** y deben **desecharse**.

La conclusión del Tribunal es que la demanda promovida por Tomas León Valle, Mauricio León Valle y Santiago Rosquero Palma se presentó dieciséis días después de que se tuvo conocimiento del acto que les causa un perjuicio, sin razón justificada. Y en cuanto a la demanda de Luis Martínez Palma se advirtió que se presentó sesenta y un días después de la fecha en que se celebró el acto que considera que es violatorio de sus derechos políticos, sin que las razones que expone sean suficientes para considerar la flexibilización del plazo previsto por el Código Electoral para la presentación del juicio de la ciudadanía.

5. Resolutivos

ÚNICO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.